

**ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO**

BOLETIN N° 5492

**H. TRIBUNAL DE APELACIONES**

RESOLUCIONES DEL DIA 11/06/2018

**ALMAGRO c. DEPORTIVO RIESTRA Ia.B.Nac. 17/02/2018- EXPTE. 77539:**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 36/39, con fecha 15/03/18, suspender por el término de seis meses al presidente del Club Almagro, Señor Jorge Julián Romeo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 248 del R.D.A. por términos descomedidos y agravio al árbitro.

II) Contra esa resolución ha presentado recurso de apelación el Sr. Jorge Julián Romeo en los términos expresados a fs. 40/41. Dicho recurso ha sido concedido por el Tribunal de Disciplina Deportivo a fs. 42.

III) Los términos de la presentación recursiva del Sr. Romeo no contienen ninguna crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (Cfe. arg. Art. 265 Código Civil y Procesal de la Nación), limitándose a manifestar de que "**no ha tenido intención alguna de agredir y/o injuriar y/o agraviar y/u ofender y/o insultar y/o amenazar y/o cometer cualquier otro actor inmoral o reprochable**", pero no niega que lo haya hecho. Más adelante manifiesta "*que en ningún momento insulté a la terna arbitral ni mucho menos agredí*". Sí admite haber ingresado al campo de juego en forma indebida. Muy por el contrario, el informe del árbitro de fs. 1, los de sus colaboradores de fs. 3 y 4, y el de la Sra. Stella Maris Alvarez de Olivera de fs. 5, quien se desempeñó como cuarto árbitro, todos ratificados en sus declaraciones ante el Tribunal A quo a fs. 6, 7, 8 y 9, respectivamente, dan cuenta del ingreso del apelante al campo de juego y de las expresiones injuriantes al árbitro principal y a su colaborador Bustos. Resultando claro el informe arbitral, que no ha sido desvirtuado por medios fehacientes ni por el propio apelante, debiendo destacarse que tal elemento acreditante tiene un valor suasorio relevante, lo que constituye una postura jurisdiccional de antigua data en la jurisprudencia de los Tribunales deportivos de esta casa (Ver Expte. N° 75999 del 28/12/17 de este mismo Tribunal, entre otros), no encontramos elemento alguno que permita agrietar lo debidamente resuelto por el Tribunal de la instancia anterior. Corresponde por lo tanto desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Club Almagro, Sr. Jorge Julián Romeo, y confirmar el punto I del decisorio de fs. 39 del Tribunal de Disciplina.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la apelación del presidente del Club Almagro Sr. Jorge Julián Romeo, en todos sus términos y CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de fs. 36/39, punto I.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

/// Sigue hoja 2.-

**CLAYPOLE (Protesta) c. REAL PILAR 1a.D. Inic. 28/03/2018 EXPTE. 77860:****VISTO Y CONSIDERANDO:**

I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 20, con fecha 03/05/18, desestimar la protesta presentada por el Club Social y Deportivo CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE contra REAL PILAR Fútbol Club por la inclusión a su entender indebida, del jugador Javier Ezequiel Martínez (DNI 410648927) en el partido disputado entre ambas entidades el 19/3/18 de la categoría 1ª "D".

II) Contra esa resolución ha presentado recurso de apelación Claypole en los términos expresados a fs. 21/24. Dicho recurso ha sido concedido por el Tribunal de Disciplina Deportivo a fs. 25.

III) Que la resolución del Tribunal A quo en cuestión destaca que la Gerencia de Relaciones Institucionales de AFA indicó que el reemplazo de jugadores realizado por Real Pilar lo fue en forma legítima, toda vez que el jugador Lucas Pablo Quintana (reemplazado) acreditó la documentación necesaria para ello.

Por su parte, el Registro de Jugadores AFA informó a fs. 21 que Real Pilar "no se excedió en el límite de jugadores inscriptos en los términos del Reglamento del Campeonato de Primera División "D" 2017/2018 -B.E. 5376-", y respondiendo en forma afirmativa a los puntos 1, 2 y 3 del cuestionario propuesto por el Tribunal de Disciplina a fs. 17.

Que los términos de la presentación recursiva de Claypole no alcanzan a conmovir los argumentos de la resolución apelada, por lo que corresponde su confirmación.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la apelación del Club Atlético Claypole y CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de fs. 20.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

**CENTRAL BALLESTER (Protesta) c. REAL PILAR 1a.D. 03/04/2018 EXPTE. 77861:****VISTO Y CONSIDERANDO:**

I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 24, con fecha 03/05/18, desestimar la protesta presentada por el Club Social y Deportivo CENTRAL BALLESTER contra REAL PILAR Fútbol Club por la inclusión a su entender indebida, del jugador Javier Ezequiel Martínez (DNI 410648927) en el partido disputado entre ambas entidades el 26/3/18 de la categoría 1ª "D".

II) Contra esa resolución ha presentado recurso de apelación Central Ballester en los términos expresados a fs. 32/36. Dicho recurso ha sido concedido por el Tribunal de Disciplina Deportivo a fs. 37.

III) Que la resolución del Tribunal A quo en cuestión destaca que la Gerencia de Relaciones Institucionales de AFA indicó que el reemplazo de jugadores realizado por Real Pilar lo fue en forma legítima, toda vez que el jugador Lucas Pablo Quintana (reemplazado) acreditó la documentación necesaria para ello.

/// Sigue hoja 3.-

Por su parte, el Registro de Jugadores AFA informó a fs. 21 que Real Pilar "no se excedió en el límite de jugadores inscriptos en los términos del Reglamento del Campeonato de Primera División "D" 2017/2018 -B.E. 5376-", y respondiendo en forma afirmativa a los puntos

/// Boletín N° 5492

11/06/2018

- hoja 3 -

EXPEDIENTE N° 77861 (Continuación)

1, 2 y 3 del cuestionario propuesto por el Tribunal de Disciplina a fs. 19.

Que los términos de la presentación recursiva de Central Ballester no alcanzan a conmovir los argumentos de la resolución apelada, por lo que corresponde su confirmación.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la apelación del Club Social y Deportivo Central Ballester y CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de fs. 21.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

**DEPORTIVO ESPAÑOL c. SACACHISPAS F.C. Ia.B. 12/11/2017 EXPTE. 77135:**

**Y VISTO:** La presente causa N° 77135, en la que SACACHISPAS FUTBOL CLUB apeló la resolución de fs. 74/76 de fecha 24 de enero de 2018;

**Y CONSIDERANDO:**

Que si bien los acontecimientos traídos a Juzgamiento se desarrollaron en el estadio y campo de juego del equipo local (Club Deportivo Español, lo cierto es que a partir de las constancias arrojadas al legajo y bien ponderadas por el Tribunal de la Instancia no fueron ajenos a los acontecimientos analizados allegados y/o dirigentes de la Institución visitante (Sacachispas F. C.), razón por la cual el decisorio en crisis no tiene viabilidad de resultar modificado, toda vez que dicha resolución se encuentra ajustada a derecho.

Rige el art. 80 del RD toda vez que los hechos debidamente probados en su exteriorización encuentran debida contención en el texto de dicha norma.

Por último no corresponde otorgar la totalidad de los puntos en disputa a la Institución recurrente, toda vez que la actitud, para nada pasiva, de sus parciales allegados o dirigentes y hasta jugadores ha sido demostrada suficientemente por los informes dados por la terna arbitral (arts. 32, 33 y 152 del RD).

Así las cosas y en función de lo expuesto el **Tribunal de Apelaciones;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Sacachispas Fútbol Club, y confirmar los puntos 2 y 4 del decisorio de fs. 74/76.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución en el Boletín de la AFA. Cumplido devuélvase y archívese.

**CENTRAL BALLESTER c. VICTORIANO ARENAS Ia.D. 06/03/2018 EXPTE. 77641:**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 17, con fecha 15/03/18, punto 8, sancionar con la pena de suspensión por cuatro partidos o multa de v.e. 17, al preparador físico Ignacio Javier VARGAS, del Club Central Ballester, de

/// Sigue hoja 4.-

conformidad con lo dispuesto en los arts. 185, 186 y 260-1 del R.D.A., por términos descomedidos y agravio al árbitro.

II) Contra esa resolución ha presentado recurso de apelación el Sr. Ignacio Javier Vargas en los términos expresados a fs. 18.

/// Boletín N° 5492

11/06/2018

- hoja 4 -

EXPEDIENTE N° 77641 (Continuación)

III) Los términos de la presentación recursiva del Sr. Vargas no contienen ninguna crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (Cfe. arg. Art. 265 Código Civil y Procesal de la Nación), limitándose a una mera calificación de la sanción como "injusta y errónea". Muy por el contrario, el informe del árbitro de fs. 1, ratificado por sus colaboradores a fs. 5 y 7 dan cuenta del ingreso del apelante al campo de juego y de las expresiones injuriantes al árbitro. Resultando claro el informe arbitral, que no ha sido desvirtuado por medios fehacientes ni por el propio apelante, debiendo destacarse que tal elemento acreditante tiene un valor suasorio relevante, lo que constituye una postura jurisdiccional de antigua data en la jurisprudencia de los Tribunales deportivos de esta casa (Ver Expte. N° 75999 del 28/12/17 de este mismo Tribunal), no encontramos elemento alguno que permita agrietar lo debidamente resuelto por el Tribunal de la instancia. Corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por, el preparador físico Sr. Ignacio Javier Vargas y confirmar el punto 8 del decisorio de fs. 17 del Tribunal de Disciplina.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la apelación del preparador físico del Club Central Ballester, Sr. Ignacio Javier VARGAS, en todos sus términos y CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de fs. 17, punto 8.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

**FIRMAN: Dr. HECTOR LUIS LATORRAGA - Presidente**

**Dr. FERNANDO L. M. MANCINI - Vice Presidente**

**Dr. OSVALDO R. SEOANE - Vocal**

---0---

/// Sigue hoja 5.-